

EXPEDIENTE: RR.SIP.0046/2014	Zaira Palomo Rosales	FECHA RESOLUCIÓN: 20/Marzo/2014
Ente Obligado: Sistema de Transporte Colectivo		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta del Sistema de Transporte Colectivo, y se le ordena que:		
<ul style="list-style-type: none"> • Para atender el requerimiento 3, en el estado en que se encuentre en sus archivos, proporcione a la particular la información reciente con la que cuente respecto a: “¿Cuántas personas por horario ingresan al metro con boleto, cuántas con tarjeta, cuántas con cortesía y cuántas con discapacidad?”. (sic) • Para atender el requerimiento 6, en el estado físico y de contenido en que se encuentre en sus archivos, proporcione a la particular la información reciente con la que cuente respecto a: “¿Cuál es el conteo diario de entrada y salida de usuarios por horario de cada una de las estaciones?”. (sic) • Previa gestión del requerimiento 7 ante la Gerencia de Instalaciones Fijas, se pronuncie respecto a quién y cómo es que se controlan las tarjetas. 		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ZAIRA PALOMO ROSALES

ENTE OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0046/2014

México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0046/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Zaira Palomo Rosales, en contra de la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinticinco de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0325000104413, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“4. Indique la forma en que desea se le dé acceso a la información
Medio Electrónico gratuito*

5. Información solicitada (anote de forma clara y precisa)

Por este medio me podrían proporcionar la siguiente información:

¿Cómo registra el metro la demanda de los usuarios?

¿Qué tipo de tecnología se utiliza en el acceso peatonal hacia los andenes y cómo funciona?

¿Cuántas personas por horario ingresan al metro con boleto, cuántas con tarjeta, cuántas con cortesía y cuántas con discapacidad?

¿Cuántos accesos y salidas a las instalaciones existen en cada una de las estaciones?

¿Cuántos torniquetes de acceso y salida existen en cada una de las estaciones?

¿Cuál es el conteo diario de entrada y salida de usuarios por horario de cada una de las estaciones?

¿Quién y cómo es que se controlan las tarjetas?” (sic)

II. El dos de enero de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:



- Oficio del veintisiete de diciembre de dos mil trece, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública, que en la parte conducente refiere:

“ ...

Al respecto, le informo que de acuerdo con lo manifestado por la Coordinación de Comunicación y Peaje del Sistema de Transporte Colectivo, la respuesta a su pregunta se hace a través de cuatro cuadros analíticos, los cuales se adjuntan en archivo electrónico.

...” (sic)

Al oficio descrito, se adjuntaron los siguientes documentos, emitidos por la Subjefatura de Peaje del Ente Obligado:

- Relación de torniquetes de entrada por línea y estación del área de peaje.
- Relación de torniquetes de salida por línea y estación del área de peaje.

III. El dieciséis de enero de dos mil catorce, la particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

“ ...

AGRAVIOS

ÚNICO. El acto administrativo que se impugna resulta violatorio del artículo 6 inciso A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la información fue proporcionada parcialmente, toda vez que del documento enviado sólo se atiende la pregunta 5.- ¿Cuántos torniquetes de acceso y de salida existen en cada una de las estaciones?, sin embargo la solicitud de acceso a la información pública realizada contiene 6 preguntas más mismas que consistieron en saber: 1.- ¿Cómo registra el metro la demanda de los usuarios? 2.- ¿Qué tipo de tecnología se utiliza en el acceso peatonal hacia los andenes y cómo funciona? 3.- ¿Cuántas personas por horario ingresan al metro con boleto, cuántas con tarjeta, cuántas con cortesía y cuántas con discapacidad? 4.- ¿Cuántos accesos y salidas a las instalaciones existen en cada una de las estaciones? 6.- ¿Cuál es el conteo diario de entrada y salida de usuarios por horario de cada una de las estaciones? 7.- ¿Quién y cómo es que se controlan las tarjetas?; y el ente obligado es omiso en dar contestación a estos cuestionamientos. Por lo que en especie se surten las



*causales de recurso de revisión previstas en las fracciones VI y X del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
...” (sic)*

IV. El veinte de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, las pruebas ofrecidas y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0325000104413.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintinueve de enero de dos mil catorce, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto mediante un oficio sin número de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública, quien básicamente refirió lo siguiente:

- Debería decretarse el sobreseimiento del presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que el veintinueve de enero de dos mil catorce, a través de un correo electrónico, se notificaron a la recurrente dos archivos adjuntos que atienden puntualmente la solicitud de información con folio 0325000104413.

Al oficio descrito, el Ente Obligado adjuntó la segunda respuesta contenida en las siguientes documentales:

- Documento denominado “*solicitud de información pública 0325000104413*”, cuyo contenido es el siguiente:



“Respecto a las siguientes preguntas:

¿Cómo registra el metro la demanda de los usuarios?

¿Cuántas personas por horario ingresan al metro con boleto, cuántas con tarjeta, cuántas con cortesía y cuántas con discapacidad?

De conformidad con el oficio DIDT/677/2013, de fecha 02 de diciembre del año dos mil catorce, emitido por la Dirección de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico, se hace de su conocimiento:

¿Cómo registra el metro la demanda de los usuarios?

Respuesta= Existen dos métodos para evaluar la demanda que al Sistema de Transporte Colectivo, la primera, es mediante el registro de los accesos de los usuarios por los torniquetes de entrada, ya sea mediante boleto unitario o tarjeta sin contacto, aun los pases de cortesía.

Y la otra forma son estudios de campo que registran frecuencia y paso de trenes, así como evaluaciones de la carga de los trenes.

¿Cuántas personas por horario ingresan al metro con boleto, cuántas con tarjeta, cuántas con cortesía y cuántas con discapacidad?

Del 100% de captación el 91.36% es de acceso pagado, y el 8.4% es acceso gratuito. Para el mes de octubre fueron 4,559.501 con acceso pagado al día y 431,406 con acceso gratuito en promedio diario.

Del acceso pagado el 70% sigue siendo boleto unitario y el 30% tarjeta de prepago.

Del acceso gratuito, un 7.23% es de personas con discapacidad.

De conformidad con lo manifestado por el Gerente de Instalaciones fijas, en su oficio GIF.3779/2013, de fecha 18 de diciembre del año dos mil trece, le hago de su conocimiento:

Por lo que hace a las preguntas

¿Qué tipo de tecnología se utiliza en el acceso peatonal hacia los andenes y cómo funciona?

¿Cuántos accesos y salidas a las instalaciones existen en cada una de las estaciones?

Respuesta= Actualmente se utilizan dos tecnologías diferentes para el control de acceso en el STC Metro, son las siguientes:



Lector de boletos magnéticos. Estos equipos tienen la finalidad de leer y procesar la información grabada en forma digital en el boleto, para así autorizar el pase en caso de que sea detectado como un boleto válido.

Lector de tarjetas sin contacto. Estos equipos tienen la finalidad de leer y procesar la información de las tarjetas sin contacto que utilizan para el acceso en el metro como son:

- Tarjeta exclusivamente metro (TIPO MIFARE)
- Tarjeta de control de acceso gratuito (tipo CD Light)
- Tarjeta de ciudad (Metro, Metro bus y Tren ligero) (tipo CTM)
- Tarjeta capital social exclusivamente Metro (Para el cobro de tarifa diferencial de \$3.00) (tipo CTM)

¿Cuántos accesos y salidas a las instalaciones existen en cada una de las estaciones?

Respuesta= En cuanto al área de peaje, se informa la cantidad de acceso tanto de entradas como de salidas que se tienen disponibles, considerando que cada acceso considerado como una batería de torniquetes puede tener uno o más equipos en forma independiente. Se anexan las siguientes tablas correspondientes por cada línea estación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Se cuenta exclusivamente con la información, de esta forma. Ya que no se procesa diferente.

(Relación de accesos de entrada y salida por línea y estación identificada en el área de peaje cada acceso representa una batería de uno o más torniquetes independientes en las estaciones)

Respecto a ¿Cuántos torniquetes de acceso y salida existen en cada una de las instalaciones correspondientes de torniquetes tanto de entradas como de salidas que se tienen disponibles por cada línea y estación?

Respuesta= En cuanto a los equipos que se tienen en el área de peaje, se anexa tablas correspondientes de torniquetes de entradas como de salidas que se tienen disponibles por cada línea y estación. Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Se cuenta exclusivamente con la información, de esta forma. Ya que no se procesa diferente.” (sic)

(Relación de torniquetes de entrada por línea y estación del área de peaje)
(Relación de torniquetes de salida por línea y estación del área de peaje)

- Oficio DIDT/677/2013 del dos de diciembre de dos mil trece, suscrito por el Director de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico, quien refirió lo siguiente:



*“...relacionado con la solicitud de Acceso a la Información Pública identificada con número de folio 03250000104413, donde el peticionario solicita diversa información acerca de afluencia de usuarios adjunto al presente sírvase encontrar dicha información, con respecto a la información sobre el tipo de tecnología que se utiliza, la cantidad de torniquetes de acceso y salida de cada estación y cómo se controlan las tarjetas, se sugiere solicitarla a la Gerencia de Instalaciones Fijas.
...” (sic)*

- Documento de la Coordinación de Desarrollo Tecnológico de la Dirección de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico, cuyo contenido es el siguiente:

“¿Cómo se registra la demanda de los usuarios?”

Existen dos métodos para evaluar la demanda que al Sistema de Transporte Colectivo, la primera, es mediante el registro de los accesos de los usuarios por los torniquetes de entrada, ya sea mediante boleto unitario o tarjeta sin contacto, aun los pases de cortesía.

La otra forma son estudios de campo que registran frecuencia y paso de trenes, así como evaluaciones de la carga de los trenes.

¿Cuántas personas por horario ingresan al metro con boleto, cuántas con tarjeta, cuántas con cortesía y cuántas con discapacidad?”

Del 100% de captación el 91.36% es de acceso pagado, y el 8.64% es acceso gratuito. Para el mes de octubre fueron 4,5559.501 con acceso pagado al día y 431,406 con acceso gratuito en por medio diario.

Del acceso pagado el 70% sigue siendo boleto unitario y el 30% tarjeta de prepago.

Del acceso gratuito, un 7.23% es de personas con discapacidad” (sic)

- Oficio GIF-3779/2013 del dieciocho de diciembre de dos mil trece, suscrito por el Gerente de Instalaciones Fijas, quien señaló lo siguiente:

*“...
me permito enviar en documento anexo la respuesta de la Coordinación de Comunicación y Peaje dependiente de la Subgerencia de Instalaciones Electrónicas de esta Gerencia a mi cargo.
...” (sic)*



- Anexo del oficio GIG.3779/2013, cuyo contenido es el siguiente:

“¿Qué tipos de tecnología se utiliza en el acceso peatonal hacia los andenes y cómo funciona?”

Actualmente se utilizan dos tecnologías diferentes para el control de acceso en el STC Metro, son las siguientes:

Lector de boletos magnéticos. Estos equipos tienen la finalidad de leer y procesar la información grabada en forma digital en el boleto, para así autorizar el pase en caso de que sea detectado como un boleto válido.

Lector de tarjetas sin contacto. Estos equipos tienen la finalidad de leer y procesar la información de las tarjetas sin contacto que utilizan para el acceso en el metro como son:

- Tarjeta exclusivamente metro (TIPO MIFARE)
- Tarjeta de control de acceso gratuito (tipo CD Light)
- Tarjeta de ciudad (Metro, Metro bus y Tren ligero) (tipo CTM)
- Tarjeta capital social exclusivamente Metro (Para el cobro de tarifa diferencial de \$3.00) (tipo CTM)

¿Cuántos accesos y salidas a las instalaciones existen en cada una de las estaciones?

En cuanto al área de peaje, se informa la cantidad de acceso tanto de entradas como de salidas que se tienen disponibles, considerando que cada acceso considerado como una batería de torniquetes puede tener uno o más equipos en forma independiente. Se anexan las tablas correspondientes por cada línea estación.” (sic)

- Relación de accesos de entrada y salida por línea y estación identificada en el área de peaje, cada acceso representa una batería de uno o más torniquetes independientes en las estaciones.
- Relación de torniquetes de entrada por línea y estación del área de peaje.
- Relación de torniquetes de salida por línea y estación del área de peaje.



VI. El cinco de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido en el que hizo del conocimiento a este Instituto la emisión de una segunda respuesta y admitió las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El diecisiete de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El veintisiete de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento



en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,



atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, mediante el oficio por el cual rindió su informe de ley, el Ente Obligado informó que el veintinueve de enero de dos mil catorce notificó a la recurrente una segunda respuesta y solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, misma que a la letra establece:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a derecho convenga; o*

...

De acuerdo con lo anterior, para que proceda el sobreseimiento del recurso de revisión es necesario que durante la substanciación se reúnan los siguientes requisitos:

a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.



- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la recurrente.
- c) Que el Instituto le dé vista a la recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales que integran el expediente en el que se actúa, son suficientes para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

Al respecto, para analizar si se reúne el **primero** de los requisitos, se considera necesario esquematizar la solicitud de información, la primera respuesta, los agravios formulados por la recurrente y la segunda respuesta:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	PRIMERA RESPUESTA	AGRAVIOS	SEGUNDA RESPUESTA
1. "¿Cómo registra el metro la demanda de los usuarios?" (sic)		No emite respuesta	<p><i>"Respuesta= Existen dos métodos para evaluar la demanda que al Sistema de Transporte Colectivo, la primera, es mediante el registro de los accesos de los usuarios por los torniquetes de entrada, ya sea mediante boleto unitario o tarjeta sin contacto, aun los pases de cortesía.</i></p> <p><i>Y la otra forma son estudios de campo que registran frecuencia y paso de trenes, así como evaluaciones de la carga de los trenes."</i> (sic)</p>
2. "¿Qué tipo de tecnología se utiliza en el acceso peatonal hacia los		No emite respuesta	<p><i>"Respuesta= Actualmente se utilizan dos tecnologías diferentes para el control de acceso en el STC Metro, son los siguientes: Lector de boletos magnéticos.- Estos equipos tienen la finalidad</i></p>



<p>andenes y cómo funciona?” (sic)</p>			<p>de leer y procesar la información grabada en forma digital en el boleto, para así autorizar el pase en caso de que sea detectado como un boleto válido.</p> <p>Lector de tarjetas sin contacto.</p> <p>Estos equipos tienen la finalidad de leer y procesar la información de las tarjetas sin contacto que utilizan para el acceso en el metro como son:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Tarjeta exclusivamente metro (TIPO MIFARE) - Tarjeta de control de acceso gratuito (tipo CD Light) - Tarjeta de ciudad (Metro, Metro bus y Tren ligero) (tipo CTM) - Tarjeta capital social exclusivamente Metro (Para el cobro de tarifa diferencial de \$3.00) (tipo CTM)” (sic)
<p>3. “¿Cuántas personas por horario ingresan al metro con boleto, cuántas con tarjeta, cuántas con cortesía y cuántas con discapacidad?” (sic)</p>		<p>No emite respuesta</p>	<p>“Del 100% de captación el 91.36% es de acceso pagado, y el 8.64% es acceso gratuito. Para el mes de octubre fueron 4,5559.501 con acceso pagado al día y 431,406 con acceso gratuito en por medio diario.</p> <p>Del acceso pagado el 70% sigue siendo boleto unitario y el 30% tarjeta de prepago.</p> <p>Del acceso gratuito, un 7.23% es de personas con discapacidad”</p>
<p>4. “¿Cuántos accesos y salidas a las instalaciones existen en cada</p>		<p>No emite respuesta</p>	<p>“¿Cuántos accesos y salidas a las instalaciones existen en cada una de las estaciones?</p> <p>Respuesta= En cuanto al área de</p>



<p>una de las estaciones?” (sic)</p>			<p>peaje, se informa la cantidad de acceso tanto de entradas como de salidas que se tienen disponibles, considerando que cada acceso considerado como una batería de torniquetes puede tener uno o más equipos en forma independiente. Se anexan las siguientes tablas correspondientes por cada línea estación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Se cuenta exclusivamente con la información, de esta forma. Ya que no se procesa diferente.” (sic)</p> <p>(Relación de accesos de entrada y salida por línea y estación identificada en el área de peaje cada acceso representa una batería de uno o más torniquetes independientes en las estaciones)</p>
<p>5. “¿Cuántos torniquetes de acceso y salida existen en cada una de las estaciones?” (sic)</p>	<p>Proporcionó: Relación de torniquetes de entrada por línea y estación del área de peaje. Relación de torniquetes de salida por línea y estación del área de peaje.</p>	<p>“Del documento enviado sólo se atiende la pregunta 5.- ¿Cuántos torniquetes de acceso y de salida existen en cada una de las estaciones?” (sic)</p>	<p>“Respecto a ¿Cuántos torniquetes de acceso y salida existen en cada una de las instalaciones correspondientes de torniquetes tanto de entradas como de salidas que se tienen disponibles por cada línea y estación? Respuesta= En cuanto a los equipos que se tienen en el área de peaje, se anexa tablas correspondientes de torniquetes de entradas como de salidas que se tienen disponibles por cada línea y estación. Con fundamento</p>



			<p><i>en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Se cuenta exclusivamente con la información, de esta forma. Ya que no se procesa diferente.”</i> (sic)</p> <p>Relación de torniquetes de entrada por línea y estación del área de peaje)</p> <p>(Relación de torniquetes de salida por línea y estación del área de peaje)</p>
<p>6. “¿Cuál es el conteo diario de entrada y salida de usuarios por horario de cada una de las estaciones?” (sic)</p>		No emite respuesta	
<p>7. “¿Quién y cómo es que se controlan las tarjetas?” (sic)</p>		No emite respuesta	

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0325000104413, las documentales descritas en el Resultando II de la presente resolución, el escrito inicial , así como las documentales descritas en el Resultando V.



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Establecido lo anterior, este Órgano Colegiado considera que el estudio relativo a determinar si se actualiza el primero de los requisitos para que opere la causal de



sobreseimiento en estudio, debe centrarse en verificar si después de interpuesto el presente medio de impugnación, el Ente Obligado satisfizo los requerimientos identificados con los numerales **1, 2, 3, 4, 6 y 7**.

En ese sentido, se debe recordar que el Ente Obligado exhibió con su informe de ley la impresión de un correo electrónico del **veintinueve de enero de dos mil catorce**, así como de los archivos adjuntos, ofreciendo como prueba para demostrar que los notificó, el correo electrónico de referencia (foja cuarenta y tres del expediente).

De la impresión antes referida se advierte que, con posterioridad a la interposición del presente medio de impugnación (**dieciséis de enero de dos mil catorce**), el Ente Obligado notificó a la recurrente, a través de un correo electrónico del **veintinueve de enero de dos mil catorce**, la información que ha sido esquematizada en el rubro “*segunda respuesta*”; sin embargo, este Órgano Colegiado considera que con dicha respuesta se satisface **parcialmente** la solicitud de información en estudio, por las siguientes consideraciones:

A través del documento denominado “*solicitud de información pública 0325000104413*” y del oficio GIG.3779/2013, el Sistema de Transporte Colectivo informó los dos métodos que aplica para registrar la demanda de usuarios, así como el tipo de tecnología que emplea para controlar el acceso peatonal a sus instalaciones y la manera en que funciona, con lo que satisfizo plenamente los requerimientos **1 y 2**.

De igual forma, mediante el documento denominado “*solicitud de información pública 0325000104413*” y de la “*Relación de accesos de entrada y salida por línea y estación*”

identificada en el área de peaje cada acceso representa una batería de uno o más torniquetes independientes en las estaciones”, el Ente Obligado proporcionó, por lo que hace a cada una de las estaciones de las Líneas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, A y B de la red del Sistema de Transporte Colectivo, el número de accesos de entradas y salidas con que cuentan, tal y como se muestra a continuación:

RELACIÓN DE ACCESOS DE ENTRADA Y SALIDA POR LÍNEA Y ESTACIÓN IDENTIFICADA EN EL ÁREA DE PEAJE
CADA ACCESO REPRESENTA UNA BATERÍA DE UNO O MAS TORNIQUETES INDEPENDIENTES EN LAS ESTACIONES

LÍNEA 1/ESTACION	ACC. ENT	ACC. SAL	LÍNEA 2/ESTACION	ACC. ENT	ACC. SAL	LÍNEA 3/ESTACION	ACC. ENT	ACC. SAL	LÍNEA 4/ESTACION	ACC. ENT	ACC. SAL
PANTITLAN	1	1	TASQUEÑA	2	3	UNIVERSIDAD	1	1	SANTA ANITA	1	1
ZARAGOZA	3	4	GENERAL ANAYA	2	2	COPILOGO	2	2	JAMAICA	2	2
GOMEZ FARIAS	2	2	ERMITA	2	2	MIGUEL A. QUEVEDO	2	2	FRAY SERVANDO	2	2
BLVD. PTO. AEREO	2	2	PORTALES	2	2	VIVEROS	1	1	CANDELARIA	2	2
BALBUENA	2	2	NATI VITAS	2	2	COYOACAN	2	2	MORELOS	2	2
MOCTEZUMA	2	2	VILLA DE CORTES	2	2	ZAPATA	2	2	CANAL DEL NORTE	2	2
SAN LAZARO	1	0	XOLA	2	2	DIVISION DEL NORTE	3	3	CONSULADO	2	2
CANDELARIA	2	2	VIADUCTO	2	2	EUGENIA	2	2	BONDOJITO	2	2
MERCED	3	2	CHABACANO	3	3	ETIOPIA	2	2	TALISMAN	2	2
PINO SUAREZ	2	3	SAN ANTONIO ABAD	2	2	CENTRO MEDICO	2	2	MARTIN CARRERA	2	2
ISABEL LA CATOLICA	2	2	PINO SUAREZ	2	2	HOSPITAL GENERAL	2	2		19	19
SALTO DEL AGUA	2	2	ZOCALO	2	2	NIÑOS HEROES	2	2			
BALDERAS	2	2	ALLENDE	4	3	BALDERAS	1	1			
CUAUHTEMOC	2	2	BELLAS ARTES	2	2	JUAREZ	2	2			
INSURGENTES	2	1	HIDALGO	3	3	HIDALGO	1	1			



infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

SEVILLA	2	2	REVOLUCION	2	3	GUERRERO	2	2
CHAPULTEPEC	2	3	SAN COSME	2	2	TLATELOLCO	2	2
JUANACATLAN	2	2	NORMAL	2	2	LA RAZA	3	3
TACUBAYA	2	2	COLEGIO MILITAR	2	2	POTRERO	2	2
OBSERVATORIO	1	2	POPOTLA	2	2	DVO. 18 DE MARZO	2	2
	39	40	CUITLAHUAC	2	2	INDIOS VERDES	2	1
			TACUBA	2	2		40	39
			PANTEONES	2	2			
			CUATRO CAMINOS	1	1			
				51	52			

RELACION DE ACCESOS DE ENTRADA Y SALIDA POR LINEA Y ESTACION IDENTIFICADA EN EL AREA DE PEAJE
CADA ACCESO REPRESENTA UNA BATERIA DE UNO O MAS TORNIQUETES INDEPENDIENTES EN LAS ESTACIONES

LINEA 5/ESTACION	ACC. ENT	ACC. SAL	LINEA 6/ESTACION	ACC. ENT	ACC. SAL	LINEA 7/ESTACION	ACC. ENT	ACC. SAL	LINEA 8/ESTACION	ACC. ENT	ACC. SAL
PANTITLAN	3	2	MARTIN CARRERA	3	3	BARRANCA DEL M.	2	2	DON ST. DE 1917	2	1
HANGARES	2	2	LA VILLA-BASILICA	2	2	MIXCOAC	2	2	U. A. M. I.	2	2
TERMINAL AEREA	2	2	DEP. 18 DE MARZO	1	1	SAN ANTONIO	2	2	C. DE LA ESTRELLA	2	2
OCEANIA	2	2	LIN DAVISTA	2	2	S. PEDRO D.I. PINOS	2	2	IZTAPALAPA	2	2
ARAGON	2	2	IMEX DEL PETROLEC	2	2	TACUBAYA	1	1	ATLALILCO	2	2
EDUARDO MOLINA	2	2	VALLEJO	2	2	COSTITUYENTES	2	2	ESCUADRON 201	2	2
CONSULADO	1	1	NORTE 45	2	2	AUDITORIO	2	2	ACULCO	2	2
VALLE GOMEZ	2	2	FERRERIA	2	2	POLANCO	2	2	APATLACO	2	2
MISTERIOS	2	2	AZCA P OTZALCO	2	2	SAN JOAQUIN	2	2	IZTACALCO	2	2
LA RAZA	1	1	TEZOZOMOC	2	2	TACUBA	2	2	COYUYA	2	2
AUT. DEL NORTE	2	2	ROSARIO	1	1	REFINERIA	1	1	SANTA ANITA	3	3
IND. D. PETROLEO	1	1		21	21	CAMARONES	2	2	LA VIGA	2	2
POLITECNICO	2	2				AQUILES SERDAN	2	2	CHABACANO	3	3
	24	23				ROSARIO	1	1	OBREERA	2	2
							25		DOCTORES	2	2
									SALTO DEL AGUA	3	3
									S. JUAN DE LEFRAN	2	2
									BELLAS ARTES	3	3
									GARIBALDI	3	3
										43	42

RELACION DE ACCESOS DE ENTRADA Y SALIDA POR LINEA Y ESTACION IDENTIFICADA EN EL AREA DE PEAJE
CADA ACCESO REPRESENTA UNA BATERIA DE UNO O MAS TORNIQUETES INDEPENDIENTES EN LAS ESTACIONES

LINEA 9/ESTACION	ACC. ENT	ACC. SAL	LINEA 10/ESTACION	ACC. ENT	ACC. SAL	LINEA 11/ESTACION	ACC. ENT	ACC. SAL	LINEA 12/ESTACION	ACC. ENT	ACC. SAL
PANTITLAN	2	1	PANTITLAN	3	2	CIUDAD AZTECA	2	2	TLAHUAC	2	2
BUJEBLA	2	2	AGRICOLA ORIENTAL	2	2	PLAZA ARAGON	2	2	TLALTENCO	2	2
C. DEPORTIVA	2	2	CANAL DE SAN JUAN	2	2	OLIMPICA	2	2	ZA POT TLAN	2	2
VELODROMO	2	2	TEPALCATES	2	2	ECATEPEC	4	4	NOPALERA	2	2
MI XUCA	2	2	GUELATAO	2	2	MUZQUIZ	4	4	OLIVOS	2	2
JAMAICA	2	4	PERON VIEJO	2	2	RIO REMEDIOS	3	3	TEZCOCO	2	2
CHABACANO	2	2	ACATITLA	2	2	IMPULSORA	4	4	PERIFERICO OTE	2	2
L. CARDENAS	2	2	SANTA MARTHA	2	2	NEZAHUALCOYOTI	4	4	CALLE 11	2	2
CENTRO MEDICO	2	2	LOS REYES	2	2	VILLA DE ARAGON	2	2	LOMAS ESTRELLA	2	2
CHILPANCINGO	2	2	LA PAZ	2	2	BOSQUE DE ARAGON	2	2	SAN AN DRES TOMAT	2	2
PATRIOTISMO	2	2		21	20	DEPORTIVO OCEANIA	4	4	CULHUACAN	2	2
TACUBAYA	2	2				OCEANIA	2	2	ATLALCO	3	3
	24	25				ROMERO RUBIO	2	2	MEXICALTZINGO	2	2
						FLORES MAGON	2	2	ERMITA	2	3
						SAN LAZARO	1	1	EJE CENTRAL	2	2
						MORELOS	2	2	PARQUE DE LOS	2	2
						TEPITO	4	4	ZAPATA	3	3
						LAGUNILLA	4	4	20 DE NOVIEMBRE	2	2
						GARIBALDI	1	1	INSURGENTES	2	2
						GUERRERO	1	3	MIXCOAC	3	3
						BUENAVISTA	2	2		43	44
							54	56			



Con la información descrita, el Ente Obligado satisfizo plenamente el requerimiento **4** consistente en “¿Cuántos accesos y salidas a las instalaciones existen en cada una de las estaciones?” (sic).

No obstante, el Ente Obligado no emitió algún pronunciamiento para atender los requerimientos **6** y **7**, y si bien para atender el punto **3** proporcionó información a través del documento denominado “solicitud de información pública 0325000104413” y del documento de la Coordinación de Desarrollo Tecnológico de la Dirección de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico, se debe considerar lo siguiente:

- Al comparar la información proporcionada en ambos documentos, no hay coincidencia en el porcentaje que reportan respecto del acceso gratuito, toda vez que en el primero se indicó 8.4%, en el segundo se estableció 8.64%.
- La particular requirió que el número de personas que ingresan al metro se le proporcionara desglosado por horario; sin embargo, el Ente Obligado no se pronunció sobre si cuenta o no con ese grado de desglose la información requerida, proporcionando cifras correspondientes a octubre por promedio diario y no por horario.
- El Ente recurrido tampoco se pronunció sobre si cuenta o no con cifras de personas que ingresan al metro con “con cortesía”.

Por lo anterior, no puede tenerse por satisfecho el requerimiento numeral **3**, consistente en “¿Cuántas personas **por horario** ingresan al metro con boleto, cuántas con tarjeta, **cuántas con cortesía** y cuántas con discapacidad?”. (sic)

En ese sentido, y toda vez que con la segunda respuesta el Ente Obligado satisfizo los requerimientos **1**, **2** y **4**, no así los diversos **3**, **6** y **7**, se concluye que **no** se reúne el **primero** de los requisitos exigidos por el artículo 84, fracción IV de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, consistente en que el Ente recurrido cumpla con el requerimiento de la solicitud de información con folio 0325000104413.

Consecuentemente, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado, así como los agravios formulados por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
1. “¿Cómo registra el metro la demanda de los usuarios?” (sic)		No emite respuesta
2. “¿Qué tipo de tecnología se utiliza en el acceso peatonal hacia los andenes y cómo funciona?” (sic)		No emite respuesta
3. “¿Cuántas personas por horario ingresan al metro con boleto, cuántas con tarjeta, cuántas con cortesía y cuántas con discapacidad?” (sic)		No emite respuesta
4. “¿Cuántos accesos y salidas a las instalaciones existen en cada una de las estaciones?” (sic)		No emite respuesta
5. “¿Cuántos torniquetes de acceso y salida existen en cada una de las estaciones?” (sic)	Proporcionó: Relación de torniquetes de entrada por línea y estación del área de peaje. Relación de torniquetes de salida por línea y estación del área de peaje.	“Del documento enviado sólo se atiende la pregunta 5.- ¿Cuántos torniquetes de acceso y de salida existen en cada una de las estaciones?” (sic)
6. “¿Cuál es el conteo diario de entrada y salida de usuarios por horario de cada una de las estaciones?” (sic)		No emite respuesta
7. “¿Quién y cómo es que se controlan las tarjetas?” (sic)		No emite respuesta



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0325000104413, las documentales descritas en el Resultado II de la presente resolución y el escrito inicial.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia transcrita en el Considerando Segundo, cuyo rubro es: **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado advierte que la recurrente se inconformó porque el Ente Obligado no atendió los requerimientos **1, 2, 3, 4, 6 y 7**, sin que haya argumentado inconformidad alguna respecto de la información proporcionada sobre el requerimiento **5** considerando que fue atendido, razón por la cual el análisis de la actuación del Ente recurrido respecto de este último requerimiento quedará fuera de la controversia, esto es, por haber sido **consentida expresamente** la respuesta emitida al mismo, apoyándose este razonamiento en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual refiere que el consentimiento expreso no deja lugar a dudas sobre el desinterés en recurrir un acto determinado:

Época: Décima Época
Registro: 2001863
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada



Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
 Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4
 Materia(s): Común
 Tesis: I.1o.P.1 K (10a.)
 Página: 2407

CONSENTIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO. NO LO HAY SI EL QUEJOSO DESISTE DE UN JUICIO DE AMPARO Y PRESENTA NUEVA DEMANDA DENTRO DEL PLAZO LEGAL PARA EJERCER ESA ACCIÓN. *En la tesis de jurisprudencia P./J. 3/96, de rubro: "DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO DE AMPARO. IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, RESULTANDO IMPROCEDENTE UN NUEVO JUICIO CONTRA ELLOS."*, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación incluyó en la causa de improcedencia sobre actos consentidos, sea expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, prevista en el artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo, el supuesto consistente en que el quejoso desista de una primera demanda de amparo y, posteriormente, presente otra en contra del mismo acto reclamado. El fundamento de ese criterio fue la interpretación del artículo citado en un contexto constitucional diferente al que prevalece actualmente, lo cual obliga a reexaminar el tema y llegar a una conclusión distinta, consistente en que no se actualiza dicha causal porque: 1) los actos de los que se compone dicho supuesto no entrañan inequívocamente la intención de consentir el acto de autoridad, y 2) el desistimiento inicial es correlativo al derecho de instancia de parte agraviada pero no a la conformidad con dicho acto. De acuerdo con la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, que ordena velar por los derechos humanos contenidos en la misma y en los instrumentos internacionales celebrados por México, se debe adoptar la interpretación más favorable al derecho fundamental de que se trate, lo que en la doctrina se conoce como principio pro persona. Éste, trasladado al derecho fundamental de acceso a la justicia, implica adoptar la interpretación que más lo amplíe frente a las causas que lo restrinjan, de modo que, en inversa medida, estas últimas han de entenderse de manera limitativa, es decir, como excepciones a la regla de acceso al juicio. Así, cuando el legislador cancela la posibilidad de acceder al juicio de amparo porque el gobernado ha consentido el acto de autoridad de manera expresa, debe entenderse que **ese consentimiento ha sido manifestado a través de signos externos inequívocos (además de ser unilateral e incondicional) que no dejen duda respecto de esa intención o que sea claro, evidente e indiscutible su desinterés para defenderse del acto**; ahora bien, si el legislador le dio al gobernado un plazo para ello - de hasta quince días según lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo-, en principio significa que puede accionar el amparo sin perder el derecho al plazo restante y este periodo puede servir para ampliar o mejorar la demanda. Ambas premisas: 1) inequívoca la intención de consentir el acto, y 2) un plazo a disposición del gobernado para ejercer su acción, bajo la interpretación pro persona llevan a concluir que el desistimiento de una demanda de amparo y la promoción de una nueva contra el mismo acto, sin agotar el



plazo legal referido, revelan que el desistimiento inicial del gobernado no tuvo la intención de consentir el acto de autoridad. Véase que si una persona presenta una demanda de amparo y desiste de ella, debe sobreseerse en ese juicio porque así lo dice expresa y específicamente el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, pero no porque se estime que consiente el acto de la autoridad -podría, por ejemplo, impugnarlo por otra vía-; esa causa de sobreseimiento es correlativa a la falta de instancia de parte agraviada, de modo que es la voluntad del agraviado la que puede iniciar el juicio de amparo y concluirlo, pero esto no implica conformidad con el acto de autoridad ni puede interpretarse de esta manera sin riesgo de dar un sentido extensivo a la restricción de acceso a la justicia. En todo caso, entender este desistimiento como un consentimiento del acto de autoridad es sólo una posibilidad -ante una amplia gama de razones para emitir un desistimiento-, quizá la más remota, atendiendo a la lógica de que quien resiente los efectos perjudiciales de un acto de autoridad deseará defenderse de ellos, no consentirlos. Lo anterior se refuerza al tomar en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú, ha considerado que la existencia de los recursos internos debe ser suficientemente cierta, no sólo en teoría sino también en la práctica, en cuyo caso contrario no cumplirán con la accesibilidad y efectividad requeridas, por lo cual, en un recurso es más acorde con el cumplimiento de éstas interpretar que el gobernado pueda utilizar y disponer como crea conveniente del plazo concedido para el ejercicio de su derecho al juicio de amparo, lo que incluye desistirse de una instancia para, dentro del mismo plazo, poder ejercerla otra vez.

Amparo en revisión 44/2012. 17 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Benito Eliseo García Zamudio.

Precisado lo anterior, se procede a estudiar únicamente los motivos de inconformidad que la recurrente expuso en su escrito inicial, algunos de los cuales están relacionados con el hecho de que no se proporcionó la información identificada con los numerales **1**, **2** y **4**. No obstante, en virtud de lo expuesto en el Considerando Segundo, la ahora recurrente ya cuenta con la información que satisface dichos puntos, por lo que resultaría ocioso entrar al estudio de su naturaleza y ordenar al Ente Obligado que la entregue de nueva cuenta. Por tal motivo, en el presente Considerando únicamente se emitirá pronunciamiento sobre los requerimientos **3**, **6** y **7**.

En ese orden de ideas, teniendo a la vista los datos esquematizados al inicio del presente Considerando, se advierte que el Ente Obligado fue totalmente omiso en



atender los requerimientos **3**, **6** y **7**, razón por la cual indudablemente la respuesta impugnada fue contraria al principio de **exhaustividad** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de acuerdo con el cual, los entes obligados deben resolver expresamente sobre cada uno de los puntos propuestos por los particulares. El artículo invocado a la letra señala:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Establecida la irregularidad del Ente Obligado, resulta **fundado** el agravio de la recurrente consistente en que el Sistema de Transporte Colectivo fue omiso en emitir respuesta a los requerimientos **3**, **6** y **7** por lo que es procedente ordenarle que los atienda, tomando en cuenta lo siguiente:

De acuerdo con la segunda respuesta expuesta en el Resultando V y en el Considerando Segundo de esta resolución, a través de la Coordinación de Desarrollo Tecnológico de la Gerencia de Ingeniería y Nuevos Proyectos, el Ente Obligado cuenta con porcentajes y cifras mensuales sobre la cantidad de personas que ingresan al metro con acceso pagado (desglosado en boleto unitario y tarjeta de prepago) o de manera gratuita (incluyendo personas con discapacidad).

Por lo tanto, para atender el requerimiento número **3**, relativo a: “¿*Cuántas personas por horario ingresan al metro con boleto, cuántas con tarjeta, cuántas con cortesía y cuántas con discapacidad?*” (sic), el Sistema de Transporte Colectivo deberá pronunciarse



categoricamente sobre si cuenta o no con cifras desglosadas “*por horario*” y con datos que reporten el número de personas que ingresan “*con cortesía*”, ya que en caso negativo sólo estará obligado a proporcionar la información con el grado de desglose con que la tenga en sus archivos, siempre y cuando invoque el precepto que le permite actuar en esos términos, esto es, el artículo 11, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; de igual forma, bastará que el Ente Obligado proporcione los datos más actuales con los que cuente, considerando que la particular no señaló periodo del que requería la información.

Ahora bien, respecto del requerimiento identificado con el numeral **6**, consistente en: “¿*Cuál es el conteo diario de entrada y salida de usuarios por horario de cada una de las estaciones?*” (sic), se debe mencionar como hecho notorio el recurso de revisión identificado con el número RR.SIP.2070/2013, interpuesto en contra del Sistema de Transporte Colectivo, invocando como fundamentos el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señalan:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*



Del mismo modo, da sustento a la determinación anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

No. Registro: 199,531

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
V, Enero de 1997

Tesis: XXII. J/12

Página: 295

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN. *La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. **Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan** y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.*

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.

Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.



Amparo directo 859/96. Victoria Petronilo Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Ahora bien, a foja sesenta y cuatro del documento denominado “solicitud de información pública 032500097813” y catorce a diecinueve del expediente señalado como hecho notorio, se encuentran integrados documentos del Sistema de Transporte Colectivo, en los que informo que cuenta con el aforo promedio por día laborable desglosado por mes, de noviembre de dos mil doce a octubre de dos mil trece, y por cada una de las estaciones del Sistema, tal como se ilustra a continuación:

DIRECCIÓN DE INGENIERÍA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO												
Gerencia de Ingeniería y Nuevos Proyectos												
Coordinación de Desarrollo Tecnológico												
Promedio Día Laborable												
Estación	nov-12	dic-12	ene-13	feb-13	mar-13	abr-13	may-13	jun-13	jul-13	ago-13	sep-13	oct-13
Pantitlán	52,981	55,090	51,737	53,749	51,242	53,417	54,450	53,820	55,845	57,545	56,391	55,657
Zaragoza	70,885	69,363	69,975	69,514	69,808	69,810	70,630	69,968	68,051	68,444	63,880	60,499
Gómez Farías	44,243	43,098	41,598	42,294	44,527	41,234	40,818	45,280	46,532	47,997	47,378	48,045
Blvd. Puerto Aéreo	31,789	31,302	30,129	31,362	30,301	31,333	35,029	35,825	31,397	32,495	36,028	32,534
Balbuena	17,044	16,460	16,070	15,802	15,297	15,825	22,585	22,247	16,581	17,919	22,571	17,169
Moctezuma	33,685	31,417	31,941	33,995	32,620	32,815	45,982	47,119	31,651	33,603	48,466	29,399
San Lázaro	28,914	31,011	30,223	28,301	29,516	29,596	28,250	27,913	31,681	32,949	28,568	29,274
Candelaria	22,491	25,396	22,120	22,383	23,475	20,879	22,521	24,068	23,713	25,125	22,952	21,593
Merced	53,666	64,599	52,658	51,014	46,502	46,924	47,886	49,427	49,721	55,389	55,466	58,561
Pino Suárez	35,117	35,142	29,268	30,773	30,374	30,503	33,795	28,974	31,555	43,053	44,408	39,240
Isabel la Católica	28,593	22,374	27,469	28,726	25,323	29,052	29,576	29,253	28,429	29,518	31,410	29,876
Salto del Agua	27,521	27,645	29,292	29,684	28,592	28,799	28,430	29,216	31,830	30,594	30,197	29,820
Balderas	26,889	21,167	24,962	27,048	26,557	27,003	26,559	25,916	24,916	27,104	29,710	30,445
Cuauhtémoc	24,154	20,634	22,519	23,959	23,537	24,057	24,468	24,330	23,489	25,128	26,223	26,160
Insurgentes	67,730	58,842	67,187	73,112	70,135	70,363	66,431	64,428	64,493	75,061	77,817	77,800
Sevilla	37,663	33,845	37,193	38,682	38,285	40,186	39,690	39,585	38,335	39,608	40,280	40,291



Lo anterior con la aclaración, por parte del Ente Obligado, de que sólo cuenta con el aforo o acceso porque no contabiliza las salidas.

De esa manera, es claro que el Sistema de Transporte Colectivo procesa información relativa al número de personas que ingresan al metro, aunque no tomando como parámetro el horario, por lo tanto, se encuentra en posibilidad de atender el requerimiento **6** otorgando el acceso a la información en el estado con que la tenga en sus archivos, lo anterior, con fundamento en el artículo 11, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Finalmente, se considera que el requerimiento **7** consistente en que se informe quién y cómo es que se controlan las tarjetas, debe ser gestionado ante la Gerencia de Instalaciones Fijas para que dicha Unidad Administrativa se pronuncie al respecto, considerando que para atender el punto **2** esta Gerencia informó de los distintos tipos de tarjetas sin contacto que se utilizan para el acceso en el metro.

En tal virtud, ha quedado demostrado que el Ente recurrido fue omiso en emitir pronunciamiento alguno respecto de los requerimientos **3**, **6** y **7** de la solicitud de información.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta del Sistema de Transporte Colectivo, y se le ordena que:

- Para atender el requerimiento **3**, en el estado en que se encuentre en sus archivos, proporcione a la particular la información reciente con la que cuente



respecto a: “¿Cuántas personas por horario ingresan al metro con boleto, cuántas con tarjeta, cuántas con cortesía y cuántas con discapacidad?”. (sic)

- Para atender el requerimiento **6**, en el estado físico y de contenido en que se encuentre en sus archivos, proporcione a la particular la información reciente con la que cuente respecto a: “¿Cuál es el conteo diario de entrada y salida de usuarios por horario de cada una de las estaciones?”. (sic)
- Previa gestión del requerimiento **7** ante la Gerencia de Instalaciones Fijas, se pronuncie respecto a quién y cómo es que se controlan las tarjetas.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sistema de Transporte Colectivo hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta del Sistema de



Transporte Colectivo y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**